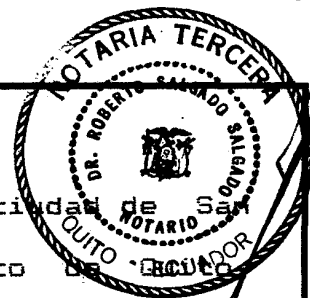


0000003



ESCRITURA NUMERO NOVENTA Y SEIS (96)

En la ciudad de San Francisco de Quito, capital de la República del Ecuador, hoy día, martes diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, ante mí, Doctor Roberto Salgado Salgado, Notario Tercero de este cantón, comparecen las siguientes personas: la señorita María Magdalena Ubidia Pérez, soltera; la señora Elsie Flores, divorciada;

CONSTITUCION DE COMPAÑIA
LIMITADA

"ARTICULOS Y REPUESTOS TEXTILES
LES TEXTECNICA CIA.LTDA.

Socios Fundadores:

Srta. María M. Ubidia Pérez;

Sra. Elsie Flores; y,

Dr. Octavio R. Ubidia Pérez

Capital Social: S/.2'000.000,00

Dí 5 copias

y, el señor Doctor Octavio René Ubidia Pérez, casado; los tres por sus propios y personales derechos. Los comparecientes son mayores de edad, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliados en esta ciudad de Quito; legalmente capaces para contratar y obligarse, a quienes de conocer doy fe. Bien instruidos por mí, el Notario, en el objeto y resultados de esta escritura que a celebrarla proceden, libre y voluntariamente, de acuerdo a la minuta que me entregan, cuyo tenor

DR. ROBERTO SALGADO SALGADO



NOTARIA
TERCERA

Señor, Dando cumplimiento a lo dispues por el intendente de compañía de Quito, en la Resolución No. 95.1.1.1.0521, de 14 de Febrero de 1.995, y por la cual se aprueba esta escritura, se ordena tomar nota de este particular al margen de esta matriz.

Quito, 30 de Marzo de 1.995. El Notario

0000000

literal y que transcribo dice lo siguiente: "SEÑOR NOTARIO: En el registro de escrituras públicas a su cargo, sírvase incorporar una que contenga el siguiente contrato de sociedad. PRIMERA: COMPARECIENTES: Otorgan la presente escritura, la señorita María Magdalena Ubidia Pérez, señora Elsie Flores, y, el Doctor Octavio René Ubidia Pérez; todos mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Quito, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil: soltera, divorciada y casado en su orden, quienes por sus propios derechos estipulan las siguientes cláusulas: SEGUNDA: ARTICULOS Y REPUESTOS TEXTILES TEXTECNICA CIA.LTDA. se constituye sujeta a las Leyes Ecuatorianas y a los siguientes estatutos sociales: CAPITULO PRIMERO: DENOMINACION, NACIONALIDAD, DURACION Y OBJETO SOCIAL: [REDACTED] la denominación de la compañía es ARTICULOS Y REPUESTOS TEXTILES TEXTECNICA CIA. LTDA. [REDACTED]: La compañía es de nacionalidad ecuatoriana y tiene su domicilio principal en la ciudad de Quito, pero podrá establecer sucursales o agencias en cualquier lugar del Ecuador o en el exterior. Su duración será de CINCUENTA AÑOS a partir de su inscripción en el Registro Mercantil. ARTICULO TERCERO: El objeto de la compañía es la comercialización de máquinas, equipos y repuestos y accesorios para el sector textil y metal mecánico: así como la importación y exportación de artículos textiles. Tendrá la representación de diferentes [REDACTED]



NOTARIA
TERCERA



fabricantes de maquinaria textil y metal mecánica
mundo, y podrá comercializar sus productos.
cumplimiento de estos fines podrá
importaciones y celebrar toda clase de actos y
contratos permitidos por las leyes y relacionados con
su objeto social. La compañía no podrá realizar
ninguna de las actividades contempladas en el Artículo
veinte y siete de la Ley de Regulación y Control del
Gasto Público, en relación con la regulación número
ciento veinte (punto) ochenta y tres de la Junta
Monetaria. CAPITULO SEGUNDO DEL CAPITAL Y RESERVAS:
ARTICULO CUARTO: El capital social de la compañía es
de DOS MILLONES DE SUCRES, el mismo que se encuentra
íntegramente suscrito y está pagado en la cuantía y
forma que se indica más adelante. El capital social
está dividido en doscientas participaciones sociales
de diez mil sucres cada una; la integración y
suscripción del capital se ha realizado en la
siguiente manera: La señorita María Magdalena Ubidia
Pérez, suscribe ciento noventa y ocho participaciones
y paga un millón novecientos ochenta mil sucres en
numerario. La señora Elsie Flores suscribe una
participación y paga diez mil sucres en numerario. El
Doctor Octavio René Ubidia Pérez, suscribe una
participación y paga diez mil sucres en numerario.
Estos pagos se justifican con el comprobante de
depósito en cuenta de integración de capital que se
adjunta como habilitante. La compañía entregará a cada

SE
ANDE

OSJ.

DR. ROBERTO SALGADO SALGADO

socio los certificados de aportación respectivos, en el que conste su calidad de no negociable y el número de participaciones que le correspondan e irá firmado por el Presidente o Gerente General. ARTICULO QUINTO: Para el caso de pérdida o destrucción de los certificados de aportación se adoptará el procedimiento que establezcan los Estatutos o el que decidiere la Junta General. ARTICULO SEXTO: En lo relativo a la transferencia de participaciones, contando con el consentimiento unánime del capital social puede un socio ceder su participación de acuerdo a lo establecido para el efecto, en la Ley de Compañías. ARTICULO SEPTIMO: Si la Junta acordare aumentar el capital social de la compañía, los socios tendrán derecho de preferencia para suscribirlo en proporción a sus participaciones. ARTICULO OCTAVO: La compañía formará un fondo de reserva hasta que éste alcance por lo menos el veinte por ciento del capital social. En cada ejercicio económico, la compañía segregará de las utilidades realizadas un cinco por ciento para este objeto. ARTICULO NOVENO: Sin perjuicio de mantenerse el fondo de reserva legal, la Junta General podrá establecer otro u otros fondos de reserva especiales. CAPITULO TERCERO: DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DE LA COMPAÑIA: ARTICULO DECIMO: La compañía será gobernada por la Junta General de Socios y administrada por el Presidente y Gerente General, de conformidad con las



**NOTARIA
TERCERA**

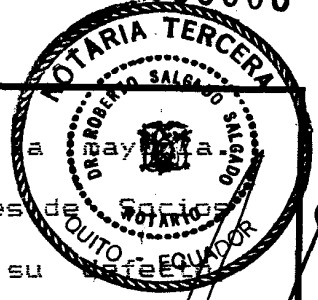


atribuciones señaladas a cada uno en la
Estatutos Sociales. ARTICULO DECIMO
representación legal, judicial y extrajudicial
compañía corresponde al Gerente General. CAPITULO
CUARTO: DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS: ARTICULO DECIMO
SEGUNDO: La Junta General de Socios formada por los
socios, legalmente convocados y reunidos, es el órgano
supremo de la compañía. Las Juntas Generales
ordinarias o extraordinarias, se reunirán en el
domicilio principal de la compañía, previa
convocatoria del Presidente de la compañía, por propia
iniciativa. A las Juntas Generales concurrirán los
socios personalmente o por medio de representante, en
cuyo caso la representación se conferirá por escrito y
con carácter de especial para cada Junta, a no ser que
el representante ostente poder legalmente conferido.
ARTICULO DECIMO TERCERO: Las Juntas Ordinarias se
reunirán por lo menos una vez al año, dentro de los
tres meses posteriores a la finalización del ejercicio
económico de la compañía. Las Juntas Extraordinarias
se reunirán en cualquier época del año. ARTICULO
DECIMO CUARTO: Uno o varios socios que representan por
lo menos el diez por ciento del capital social,
tendrán derecho a solicitar al Presidente la
convocatoria a Junta General, en los términos del
Artículo ciento veinte y dos de la Ley de Compañías.
ARTICULO DECIMO - QUINTO: Las Juntas Generales serán
convocadas mediante nota escrita a cada socio, por lo

DR. ROBERTO SALGADO SALGADO

menos con ocho días de anticipación a la fecha de la reunión. La convocatoria será dirigida a la dirección registrada por cada uno de los socios en los libros de la compañía. ARTICULO DECIMO SEXTO: Las Juntas Generales no podrán considerarse válidamente constituidas para deliberar en primera convocatoria, si los concurrentes a ella no representan al menos el sesenta por ciento del capital social. En segunda convocatoria las Juntas Ordinarias se reunirán con el número de socios presentes, sea cual fuere el capital social que representen, debiendo constar así en la convocatoria. No obstante lo dispuesto en este artículo, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida en cualquier tiempo. Y, en cualquier lugar del territorio nacional, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social, y los asistentes, quienes deberán suscribir el acta bajo sanción de nulidad, acepten por unanimidad la celebración de la Junta. Sin embargo, cualquiera de los asistentes puede oponerse a la discusión de los asuntos sobre los cuales no se considere suficientemente informado. ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Salvo las disposiciones legales o de estos Estatutos que exijan mayorías especiales, las resoluciones de las Juntas Generales se tomarán con una mayoría que represente por lo menos el sesenta por ciento del capital social en primera convocatoria. Las decisiones se tomarán por simple mayoría. Los votos en

0000006

**NOTARIA
TERCERA**

blanco y las abstenciones se sumarán a a

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Las Juntas Generales de Socio-estarán dirigidas por el Presidente y en su por la persona, socio o no de la compañía designada por la Junta General. Actuará como Secretario el Gerente General, y, en su ausencia, un Secretario ad-hoc designado por la Junta. Las actas de cada Junta se llevarán conforme a los establecido en el Artículo veinte y dos del Reglamento de Juntas Generales vigente. ARTICULO DECIMO NOVENO: Son atribuciones de la Junta General: a) Determinar los lineamientos generales de la política de la compañía; b) Designar al Presidente y al Gerente General, determinar sus remuneraciones y removerlos por causas legales; c) Examinar y resolver sobre los informes, cuentas, balances o inventarios que le fueren presentados por el Gerente General; d) Resolver acerca de la forma del reparto de utilidades; e) Autorizar el gravamen de bienes inmuebles propios de la compañía; f) Autorizar el otorgamiento de poderes generales; g) Resolver acerca de la amortización de las partes sociales; h) Nombrar un Comisario Principal y un suplente, estableciendo la correspondiente remuneración; i) Decidir acerca del aumento o disminución del capital social, prórroga del contrato social y la disolución y liquidación anticipadas de la compañía; j) Consentir en la cesión de las partes sociales, en la admisión de nuevos socios y en la expulsión de socios; k)

DR. ROBERTO SALGADO SALGADO

Nombrar liquidador de la compañía; l) Resolver cualquier modificación al contrato social e interpretar los estatutos; m) Resolver sobre la apertura de sucursales o agencias; n) Autorizar al Gerente General para adquirir, suscribir o pagar acciones participaciones o derechos en otras sociedades; y, o) Resolver sobre cualquier asunto cuya resolución no esté prevista en los estatutos y ejercer las atribuciones que la Ley señala a la Junta General.

CAPITULO QUINTO: DEL PRESIDENTE: ARTICULO VIGESIMO: El Presidente podrá o no ser socio de la compañía y la duración de su cargo será de dos años, pudiendo ser indefinidamente reelegido. En caso de falta del Presidente, la Junta General designará al reemplazo.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Son atribuciones y deberes del Presidente: a) Presidir la Junta General; b) Supervigilar la buena marcha de la compañía; c) Subrogar al Gerente General en todos sus deberes, atribuciones y funciones, en caso de falta temporal de éste, y, en el evento de ausencia definitiva, hasta que la Junta General designe el titular; d) Todos los demás que se le señalen en los presente estatutos.

CAPITULO SEXTO: DEL GERENTE GENERAL: ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: El Gerente General podrá ser o no socio de la compañía, y el tiempo de duración de su cargo será de dos años, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: El Gerente General, además de las atribuciones y deberes que la Ley señala a los



**NOTARIA
TERCERA**



administradores, tendrá las siguientes: a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la compañía; b) Suscribir conjuntamente con el Presidente las resoluciones respectivas; c) Actuar de Secretario de la Junta General y suscribir conjuntamente con el Presidente las actas respectivas; d) Dictar los reglamentos administrativos de la compañía; e) Presentar a la Junta General, en el plazo de sesenta días desde la terminación del ejercicio económico, una memoria razonada de la situación de la compañía, el balance, el inventario de existencia, el estado de pérdidas y ganancias y una propuesta de distribución; f) Responder por todos los bienes, valores, correspondencia y archivos de la compañía; g) Presentar anualmente a la Junta General, para su aprobación, un presupuesto de caja un programa de inversiones y operaciones que fueren necesarias para la mejor marcha de la compañía; h) Ejercer todas las demás funciones señaladas por la Ley y estos estatutos, así como todas aquellas que fueren necesarias para la consecución de la finalidad social de la compañía. ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Para la adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces, se requerirá la autorización previa de la Junta General de Socios. ARTICULO VIGESIMO QUINTO: El Gerente General tendrá las más amplias atribuciones para suscribir a nombre de la compañía, toda clase de actos y contratos con las limitaciones expresamente

DR. ROBERTO SALGADO SALGADO

señaladas en estos estatutos y en la Ley de Compañías.

CAPITULO SEPTIMO: DE LOS COMISARIOS: ARTICULO VIGESIMO

SEXTO: La compañía tendrá un comisario principal y un

suplente, que durarán en sus funciones un año y

tendrán los deberes, atribuciones y responsabilidades

señaladas en la Ley de Compañías y por la Junta

General. El suplente actuará sólo en el caso de falta

o impedimento del principal. CAPITULO OCTAVO: Del

ejercicio económico de la compañía corresponde al

periodo entre el primero de enero y el treinta y uno

de diciembre de cada año. ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO:

Las utilidades obtenidas en cada ejercicio económico

se distribuirán en la forma que determine la Junta

General, respetándose las disposiciones legales y

estatutarias relativas a fondos de reserva y más

deducciones previstas por las Leyes especiales.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: La compañía se resolverá por

expiración del plazo para el que fue constituida, por

resolución de los socios que represente por lo menos

el sesenta por ciento del capital social en primera

convocatoria, o por otra causa determinada en la Ley o

en los estatutos. En caso de disolución y liquidación

asumirá las funciones de liquidador, el Gerente

General, más, de haber oposición, la Junta General

nombrará a uno o más liquidadores y señalará sus

atribuciones, deberes y remuneraciones. CAPITULO

NOVENO: DISPOSICIONES GENERALES: ARTICULO

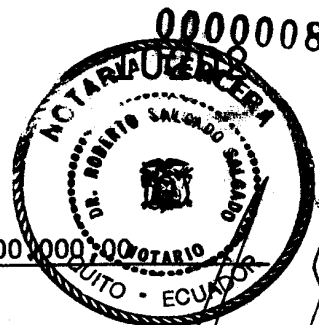
DISPOSICIONES GENERALES: ARTICULO VEGESIMO NOVENO:



FILANBANCO
EL BANCO DEL ECUADOR

2.000.000.00

CERTIFICADO DE INTEGRACION DE CAPITAL



S/. 2'000.000,00

QUITO, 13 DE ENERO de 199 95
Lugar y Fecha

Certificamos por medio de la presente que hemos recibido de:

SRA. MARIA MAGDALENA UBIDIA PEREZ
SRA. ELSIE FLORES
DR. OCTAVIO RENE UBIDIA PEREZ

1'980.000,00
10.000,00
10.000,00
2'000.000,00

un Total de DOS MILLONES 00/100
oo/100 SUCRES

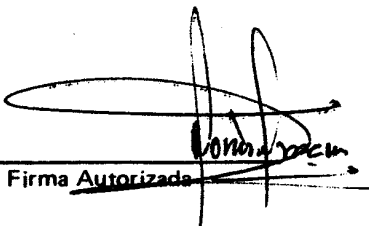
Para ser depositados en una cuenta de Integración de Capital que se ha abierto en éste Banco a nombre de la Compañía en formación que se denominará:

ARTICULOS Y REPUESTOS TEXTILES TEXTECNICA CIA. LTDA

El valor correspondiente a este certificado más los intereses que devengará, hasta el día 14 de
Abril de 1995, a la tasa del 36%, será puesto a disposición de los administradores de la nueva compañía; a partir de la fecha de vencimiento, tan pronto como sea constituida, para lo cual deberán presentar al Banco los siguientes documentos: Estatutos y Nombramientos debidamente inscritos y Certificados de la Superintendencia de Compañías indicando que el trámite de constitución de la misma ha quedado concluido. **A 91 DIAS**

En caso de que no llegare a constituirse, el valor depositado será reintegrado previa entrega del certificado otorgado para el efecto por la Superintendencia de Compañías.

Atentamente,


Firma Autorizada



**NOTARIA
TERCERA**

Ninguno de los socios podrá dedicarse a actividades iguales o similares al objeto principal de la compañía, a menos que la Junta General, con el voto de la totalidad de los socios de la compañía, en primera convocatoria lo autorice expresamente. ARTICULO TRIGESIMO: Cualquier asunto que no estuviere contemplado en los estatutos y para cuya decisión no haya establecido la Ley manera de solución, será resuelto por la Junta General de Socios. ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: Para todo aquello que esté prescrito en estos estatutos, se entenderán incorporados todos los preceptos contenidos en la Ley de Compañías, Código de Comercio, Código Civil y más Leyes pertinentes. ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Si feneciere el plazo correspondiente al ejercicio de las funciones establecidas en los presentes estatutos, las personas designadas por la Junta General para ser sus titulares permanecerán en sus cargos hasta ser debidamente reemplazados, en aplicación del Artículo ciento treinta y seis de la Ley de Compañías. TERCERA: Los comparecientes y el señor Notario quedan autorizados para obtener la inscripción y legalización de la presente escritura. Usted, señor Notario, se dignará agregar las demás cláusulas de estilo necesarias para la plena validez de este instrumento público. (firmado) Doctor Rafael Villamar, matrícula número quinientos noventa y cuatro, del Colegio de Abogados de Quito." HASTA AQUI LA MINUTA. Para la

DR. ROBERTO SALGADO SALGADO

0000009



celebracion de la presente escritura pública, observaron todos los preceptos legales del caso, leída que les fue a los comparecientes íntegramente por mí, el Notario, se ratifican en todo lo dicho y para constancia firman conmigo en unidad de acto de todo lo cual doy fe.

Magdalena Ubidia P.

C.I. 100061601-9

Sra. María Magdalena Ubidia Pérez

C.I. 170576460-7

Sra. Elsie Flores

Elsie Flores

C.I. 100075278-0

Dr. Octavio René Ubidia Pérez

Dr. Octavio René Ubidia Pérez



DR. ROBERTO SALGADO S.
NOTARIO TERCERO
QUITO - ECUADOR

0000000

RAZON: DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL INTENDENTE DE
COMPANIAS DE QUITO, EN LA RESOLUCION No. 95.1.1.1.0521, DE CA
TORCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, Y POR LA
CUAL SE APRUEBA ESTA ESCRITURA, SE ORDENA TOMAR NOTA DE ESTE
PARTICULAR AL MARGEN DE ESTA MATRIZ.-QUITO, TREINTA DE MARZO
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.-EL NOTARIO (FIRMADO)
DR. ROBERTO SALGADO SALGADO.

Se otorgó ante mí, y, en fe de ello
confiero esta SEXTA COPIA CERTIFICADA, sellada y
firmada en Quito, SEIS DE JUNIO DE MIL novecientos
noventa y cinco.



DR. ROBERTO SALGADO S.
NOTARIO TERCERO
QUITO - ECUADOR

En fe de lo cual, a los 6 de junio de 1995
se otorgó esta sexta copia certificada, sellada y
firmada en Quito, a los 6 de junio de 1995
en escritura constante en esta Protocolaria.
Cada, a 6 de junio de 1995
REGISTRO MERCANTIL
EL REGISTRADOR
DR. JULIO CESAR ALMEIDA M.

